



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2020 00794**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que debido a que no se requirió practica de medida cautelar alguna, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del extremo demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dado que la medida de inscripción de la demanda sobre “sobre el libro de actas de asambleas”, por un lado, no es innominada y, tampoco corresponden a un “bien” sujeto registro.

4. Con base en el artículo 88 ibídem, fórmulse adecuadamente las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas debe ser consecencial la naturaleza jurídica del proceso que se promueve, esto es, a un proceso Monitorio, teniendo en cuenta que las pretensiones, así como los hechos, se erigen bajo el ropaje de una acción ejecutiva.

5. Indíquese la razón jurídica por la cual depreca como valor de las prestaciones reclamadas en la suma de \$12'396.256,00, junto con sus intereses moratorios, pues al tenor de las Facturas de Venta aportadas con la demanda, no se avizora con exactitud dicho importe, si en cuenta se tiene que: *(i)* la factura B3002340 está por un valor de \$4'566.482,00; *(ii)* la B3002197 por un valor de \$6'188.638,00; y la *(iii)* Factura No. B300983 por \$9'404.208,00 para un total de \$20'159.328,00. Si es del caso, exprese los fundamentos por los cuales las mismas resultan estériles para promover la acción cambiaria.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e86860e00a55ddfb41f5b2a17065565b25ca4f27d6f4f6ae7dd58f5ca9727

13

Documento generado en 12/11/2020 10:02:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 083 de 13 de noviembre de 2020.